

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de octubre de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1351

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA** instaurada a través de apoderado judicial por **MARÍA OFELIA VIVEROS** contra **LEONARDO SUAREZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En la introducción de la demanda no se indica el número de identificación de la demandante, ni el del demandado y su domicilio; sírvase realizar la correspondiente corrección atendiendo las directrices del núm. 2 del art. 82 del C.G.P.
2. Sírvase aclarar la competencia territorial dentro del presente asunto, amen que, no se esté ejerciendo derechos reales u otro asunto de los que versa el numeral 7 del art. 28 del C.G.P, tampoco se encuentra como lugar de cumplimiento de la obligación pactada en el contrato que se pretende resolver este municipio y menos aún, se tiene que los extremos procesales tengan su domicilio en esta municipalidad.
3. En línea con lo anterior, sírvase aclarar cómo es que ha determinado la cuantía, del presente asunto, como quiera que el valor del contrato es de \$170.000.000 y la estimación que se realiza no se ajusta a las disposiciones del art. 206 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

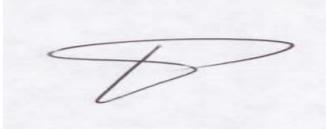
1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3° RECONÓZCASE personería suficiente para actuar al Dr. FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.743.717 y portador de la T.P.No. 123.241 del C.S de la J, como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00792-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **186** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **24 de octubre de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de octubre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1354

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA**, en contra de la señora **CLARA FERNANDA ALVAREZ ANGEL**, el apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al apoderado de la parte actora el Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente **PROCESO EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA**, en contra de la señora **CLARA FERNANDA ALVAREZ ANGEL**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00850-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 186 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 24 DE OCTUBRE DE 2022.

la secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de septiembre 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del BANCOOMEVA S.A. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **LILIANA GOMEZ BARON**, el BANCOOMEVA S.A., allega a este despacho la respuesta positiva a la medida de embargo decretada en contra de la señora LILIANA GOMEZ BARON, arrojando como resultado que la demandada presenta vínculos con la entidad, por lo que la medida fue registrada y de igual manera informa que "debido a que no existen fondos suficientes en la(s) cuenta(s) no se ha trasladado dinero, pero hemos procedido a atender su instrucción dejando embargado(s) dicho(s) producto(s)".

En consecuencia, el Juzgado procederá a agregar a los autos la documentación allegada para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGUESE a los autos, el resultado el escrito allegado a este despacho por el BANCOOMEVA S.A., para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad 2022-00327

Yazmin

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **186** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de septiembre 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del BANCOLOMBIA S.A. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **PARCELACIÓN CAMPESTRE OCEANO VERDE NATURAL AQUA PARK**, en contra del señor **EDGAR ANDREY YANDY DÍAZ**, Bancolombia s.a., allega a este despacho la respuesta positiva a la medida de embargo decretada en contra del señor EDGAR ANDREY YANDY DÍAZ, arrojando como resultado que "La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho".

En consecuencia, el Juzgado procederá a agregar a los autos la documentación allegada para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGUESE a los autos, el resultado el escrito allegado a este despacho por el BANCO BANCOLOMBIA S.A., para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad 2022-00254

Yazmin

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 186 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de septiembre 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del BANCO DE BOGOTA S.A. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **LILIANA GOMEZ BARON**, el BANCO DE BOGOTÁ S.A., allega a este despacho la respuesta positiva a la medida de embargo decretada en contra de la señora LILIANA GOMEZ BARON, arrojando como resultado que *“El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley”*.

En consecuencia, el Juzgado procederá a agregar a los autos la documentación allegada para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGUESE a los autos, el resultado el escrito allegado a este despacho por el BANCO DE BOGOTA S.A., para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad 2022-00327

Yazmin

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 186 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de septiembre 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del BANCOLOMBIA S.A. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **PARCELACIÓN CAMPESTRE OCEANO VERDE NATURAL AQUA PARK**, en contra del señor **EDGAR ANDREY YANDY DÍAZ**, Bancolombia s.a., allega a este despacho la respuesta positiva a la medida de embargo decretada en contra del señor EDGAR ANDREY YANDY DÍAZ, arrojando como resultado el registro del embargo respetando los límites de inembargabilidad. De igual manera afirma que tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho".

En consecuencia, el Juzgado procederá a agregar a los autos la documentación allegada para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGUESE a los autos, el resultado el escrito allegado a este despacho por el BANCO BANCOLOMBIA S.A., para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad 2022-00254

Yazmin

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 186 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 24 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de septiembre 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del BANCO DAVIVIENDA S.A. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **LILIANA GOMEZ BARON**, el BANCO DAVIVIENDA S.A., allega a este despacho la respuesta positiva a la medida de embargo decretada en contra de la señora LILIANA GOMEZ BARON, arrojando como resultado que la demandada presenta vínculos con la entidad, por lo que la medida fue registrada "respetando los límites de inembargabilidad establecidos".

En consecuencia, el Juzgado procederá a agregar a los autos la documentación allegada para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGUESE a los autos, el resultado el escrito allegado a este despacho por el BANCO DAVIVIENDA S.A., para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad 2022-00327

Yazmin

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 186_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de octubre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO WWB COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **EVERARDO ARISTIZABAL DUQUE**, la apoderada judicial de la parte actora, la Dra. **DIANA CATALINA OTERO**, allegan escrito mediante el cual manifiestan que renuncia al poder otorgado por el **BANCO WWB COLOMBIA S.A.**

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado a la Dra. **DIANA CATALINA OTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.043.088 expedida en Cali-Valle y la tarjeta profesional No. 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante por el **BANCO WWB COLOMBIA S.A.** de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2009-00763-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 186 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 24 OCTUBRE DE 2022

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de octubre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO WWB COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **CECILIA VARGAS LONDOÑO**, la apoderada judicial de la parte actora, la Dra. **DIANA CATALINA OTERO**, allegan escrito mediante el cual manifiestan que renuncia al poder otorgado por el **BANCO WWB COLOMBIA S.A.**

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado a la Dra. **DIANA CATALINA OTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.043.088 expedida en Cali-Valle y la tarjeta profesional No. 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante por el **BANCO WWB COLOMBIA S.A.** de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2017-00851-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 186 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 OCTUBRE DE 2022**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra la señora **MARIA MIREYA RIVAS REYES**, la parte actora solicita se tenga por notificado a la demandada de conformidad con el artículo 291 del C.G del P y se ordene SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del proceso de la referencia.

Pues bien, estudiado el escrito que antecede, se tiene que al memorial en mención, no se encuentra dentro del proceso el envío de la notificación personal, ni se aportó la comunicación enviada, ni la constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente por parte de la empresa de mensajería, tal como lo exige el en el artículo 291 del C.G.P, que a la letra reza:

*“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...). La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**”*

De igual forma el artículo 292 del C.G.P dispone: “(…) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. **La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.**”

Pues bien, al no poder verificarse que la remisión de la notificación personal enviada a la Demandada, la señora **MARIA MIREYA RIVAS REYES**, cumpla con los requisitos que impone el artículo 291 del C.G.P, no es procedente tener por notificada a la demandada, ni tener trabada la litis, en consecuencia será agregado a los autos para que obre y conste y se requerirá al actor para que realice en debida forma la notificación personal de que trata el artículo 291 del extremo pasivo.

Por otro lado, este Despacho requiere al apoderado judicial con el fin de que aporte certificado de tradición del bien inmueble objeto de Litis, donde conste la inscripción de la medida de embargo y secuestro decretado mediante oficio No. 056 del 19 enero de 2022, ante la oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES** con el fin de que aporte documentales, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00914-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **186** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 de OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí. 06 de octubre de 2022

A Despacho del señor Juez el presente proceso, que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1350

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda de **VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA DEL PILAR HERNANDEZ GÓMEZ** contra la señora **LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS** observa el despacho que reúne los requisitos de ley, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 368, 82, 84 y 89 ibidem.

Se advierte que para efectos de dar mayor publicidad al trámite de usucapión que se pretende, se ordenará el emplazamiento de los demandados y demás personas indeterminadas a través de publicación en prensa, según los lineamientos del art. 293 del C.G.P.

En lo que respecta al emplazamiento de la demanda determinada, este será negado puesto que, en la Escritura Publica No. 4697 del 20 de octubre de 2021, aparece dirección física y electrónica de la señora Saenz Londoño.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA DEL PILAR HERNANDEZ GÓMEZ** contra la señora **LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS** que puedan tener derechos sobre un lote de terreno de 78.837,06 M² que hace parte del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-17103** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

SEGUNDO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, dándosele copia de los mismos. *(Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3° del artículo 291 ibídem).*

TERCERO: ORDÉNASE el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMIANDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble objeto de prescripción**, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación. (Numeral 8° del art.375 ibídem).

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

QUINTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálese a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEXTO: ORDÉNESE informar de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

- *. Superintendencia de Notariado y Registro.
- *. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).
- *. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- *. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) oficina catastral municipio de Jamundí".

SEPTIMO: Ordénesse la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-17103** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar al profesional del derecho **JAIME GOMEZ QUINTERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.331.865 y portador de la T.P.No. 21.029 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00779-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **186** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **24 de octubre de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de octubre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO WWB COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **LILIANA ACOSTA**, la apoderada judicial de la parte actora, la Dra. **DIANA CATALINA OTERO**, allega escrito mediante el cual manifiestan que renuncia al poder otorgado por el **BANCO WWB COLOMBIA S.A.**

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado a la Dra. **DIANA CATALINA OTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.043.088 expedida en Cali-Valle y la tarjeta profesional No. 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante por el **BANCO WWB COLOMBIA S.A.** de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2016-00702-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 186 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 OCTUBRE DE 2022**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de octubre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA**, en contra la señora **DIANA CAROLINA OBREGÓN URREGO**, el apoderado judicial de la parte actora, el Dr. **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑOS**, allegan escrito mediante el cual manifiestan que renuncia al poder otorgado por el **BANCO DAVIVIENDA**.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado al Dr. **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.376.302 expedida en Bogotá y la tarjeta profesional No. 298.840 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante por el **BANCO DAVIVIENDA** de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2008-00393-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 186 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 24 OCTUBRE DE 2022

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA